



## Resolución Jefatural

Breña, 13 de Febrero del 2024

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000824-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

#### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana **JOHN DONALD PEÑA SANTILLAN** en representación de la ciudadana nacionalidad estadounidense **SARA DESIREE MEDINA SANDOVAL** (en adelante, «**la representante de la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 986-2024 -MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 25 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal, signado con expediente **LM240015464**; y,

#### CONSIDERANDOS:

Con fecha 09 de enero de 2024, el representante de la recurrente presentó su Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal (**SOL-ART**), de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento; bajo el código **PA35004761**, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN, modificado por 008-2023-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM240015464**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 986-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL<sup>1</sup>, se denegó el procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal (SOL-ART) signado con expediente **LM240015464**; toda vez que, el representante de la recurrente incumplió con presentar la documentación requerida con Notificación N° 34037-2024-MIGRACIONES.JZ16LIM-SOL dentro del plazo otorgado de cinco (05) días, haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 26 de enero de 2024, el representante de la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...cabe resaltar que ambos expedientes son del mismo artista (Angel y Kriss) ...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) contrato apostillado, 2) carta poder, 3) declaración jurada, 4) DNI representante 5) cargo de presentación de contrato de la agrupación Angel Y khriz ante Sunat y 6) cargo de presentación del contrato de la agrupación Angel y Khriz ante el Ministerio de Trabajo

• En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 003694-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 13 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:



<sup>1</sup> Notificada el 25 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 25 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de febrero de 2024; por lo que,



habiendo presentado el recurso con fecha 26 de enero de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo**

- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que el contrato Apostillado, la carta poder, la declaración jurada, el DNI representante son irrelevantes; toda vez que, no son materia de controversia del presente proceso, por lo que se desestima en ese extremo.
- d) Finalmente, tenemos que la constancia de presentación del contrato de trabajo ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MINTRA cumple con regularizar la observación advertida por la autoridad migratoria; por ende, cumple con el requisito documental 5<sup>3</sup> del TUPA de Migraciones de la presente solicitud.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>4</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana **JOHN DONALD PEÑA SANTILLAN** en representación de la ciudadana nacionalidad estadounidense **SARA DESIREE MEDINA SANDOVAL** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 986-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 25 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>3</sup> 5.- Copia simple del contrato artístico suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



**ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR** la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°. - REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13.02.2024 16:50:03 -05:00